
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de julio de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Macao Caribe Beach Resort, S. R. L. y compartes.

Abogados: Licdos. Eduardo Marrero Sarkis y Germán Alexander Valvuená.

Recurrida: Helen Aimeé Medina Cruz.

Abogados: Licdos. Fernan L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2017.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las empresas Macao Caribe Beach Resort, S. R. L., Club Hotel Riú Mambo y Riú Hotels & Resort, sociedades comerciales organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social sito en la Carretera de Puerto Plata-Imbert, debidamente representadas por el señor Alberto Sosa Quesada, español, nacionalizado dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0097689-2, domiciliado y residente en el Complejo Riú, Playa Arena Gorda, Bávaro, Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia de fecha 14 de julio de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 28 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Eduardo Marrero Sarkis y Germán Alexander Valvuená, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0328564-3 y 037-0104857-5, respectivamente, abogados de las empresas recurrentes, Macao Caribe Beach Resort, S. R. L., Club Hotel Riú Mambo y Riú Hotels & Resort, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Fernan L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Angeles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Helen Aimeé Medina Cruz;

Visto la Ley núm. 25-1991 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 29 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la señora Helen Aimeé Medina Cruz, en contra de las empresas Macao Caribe Beach, S. R. L., Club Hotel Riú Mambo y Riú Hotels & Resort, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año Dos Mil Doce (2012), por la señora Helen Aimeé Medina Cruz en contra de Macao Caribe Beach, S.R.L., Club Hotel Riú Mambo y Riú Hotels & Resort, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto, por causa de despido injustificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante, señora Helen Aimeé Medina Cruz, con la parte demandada Macao Caribe Beach, S.R.L., Club Hotel Riú Mambo y Riú Hotels & Resort; **Tercero:** Condena a Macao Caribe Beach, S.R.L., Club Hotel Riú Mambo y Riú Hotels & Resort, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Ocho Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 20/100 (RD\$8,287.20); b) Ciento treinta y ocho días (138) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Cuarenta Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos con 86/100 (RD\$40,843.86); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Cinco Mil Trescientos Veintisiete Pesos con 46/100 (RD\$5,327.46); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Un Mil Ciento Treinta y Seis Pesos con 32/100 (RD\$1,136.32); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Diecisiete Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 29/100 (RD\$17,758.29); f) La cantidad de Siete Mil Cincuenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$7,053.00) por concepto de salario dejado de pagar correspondiente al mes de febrero de 2012; g) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Diecisiete Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 29/100 (RD\$17,758.29); Todo en base a un período de labores de seis (6) años y seis (6) meses; devengando el salario mensual de RD\$7,053.00; **Cuarto:** Ordena a Macao Caribe Beach, S.R.L., Club Hotel Riú Mambo y Riú Hotels & Resort, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos; el primero, a las una y cuarenta y cuatro minutos (01:44) horas de la tarde, el día tres (3) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), por el Licdo. Eduardo Marrero Sarkis, abogado representante de la entidad Macao Caribe Beach, S. A. (Riú Mambo), representada por Alberto Sosa Quesada; y el segundo incidental; a las doce y treinta y cuatro minutos (12:34) hora de la tarde, el día veintiuno (21) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernan L. Ramos Peralta, José Antonio González Parra y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, abogados representantes de la señora Helen Aimeé Medina Cruz, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465/00343/2013, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora Helen Aimeé Medina Cruz; solo en lo que se refiere a la revocación y modificación del literal G del artículo 3° del dispositivo de la sentencia apelada; en consecuencia; **Tercero:** Queda modificado el literal G del artículo 3° del dispositivo de la sentencia laboral núm. 465/00343/2013, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, solo en el monto indicado, por ser este monto por un valor de RD\$42,318.00 Pesos por concepto del cálculo para el monto de seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$42,318.00; **Cuarto:** Se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto

por la entidad Macao Caribe Beach, S. A., (Riú Mambo), representada por Alberto Sosa Quesada, por los motivos contenidos en esta decisión; **Quinto:** Se confirma en todos los demás aspectos la sentencia impugnada antes indicada; **Sexto:** Se condena a la entidad Macao Caribe Beach, S. A. (Riú Mambo), representada por Alberto Sosa Quesada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernan L. Ramos Peralta, José Antonio González Parra y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, falta de base legal y violación a la ley; Segundo Medio: Falta de base legal, no ponderación de la prueba aportada, violación a la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso, en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma con solo una excepción la sentencia de primer grado, la cual contiene las condenaciones siguientes: a) Ocho Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 20/100 (RD\$8,287.20), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cuarenta Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos con 86/100 (RD\$40,843.86), por concepto de 138 días de cesantía; c) Cinco Mil Trescientos Veintisiete Pesos con 46/100 (RD\$5,327.46), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Mil Ciento Treinta y Seis Pesos con 32/100 (RD\$1,136.32), por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2012; e) Diecisiete Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 29/100 (RD\$17,758.29), por concepto de reparto de beneficios de la empresa; f) Siete Mil Cincuenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$7,053.00), por concepto de salario dejado de pagar correspondiente al mes de febrero de 2012; g) Cuarenta y Dos Mil Trescientos Dieciocho Pesos con 00/100 (RD\$42,318.00), por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Veintidós Mil Setecientos Veinticuatro Pesos con 13/100 (RD\$122,724.13);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 9-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 19 de junio de 2011, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Cincuenta y Tres Pesos (RD\$7,053.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Un Mil Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$141,060.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Macaco Caribe Beach, S. R. L., Club Hotel Riú Mambo y Riú Hotels & Resort, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 14 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Fernan L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Angeles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.